

EL ACTO JURIDICO-CANONICO (SUGERENCIAS PARA UNA TEORIA GENERAL)*

JUAN FORNES

SUMARIO: I.—INTRODUCCIÓN. II.—ANTECEDENTES HISTÓRICOS: 1. Derecho clásico. 2. Evolución posterior. III.—REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE 1917: 1. Génesis de los cc. 103-104. 2. Ambito de aplicación. 3. Doctrina posterior al Código de 1917. 4. Vicios y acciones. IV.—ESTRUCTURA DEL ACTO: 1. Premisas. 2. Declaración de voluntad. 3. El tema de la forma. 4. La causa. V.—ACTO DE AUTONOMÍA PRIVADA Y ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CÓDIGO DE 1983.

I. INTRODUCCIÓN

En el tema del acto jurídico en Derecho canónico se dan cita una serie de cuestiones que se involucran mutuamente, pero cuya delimitación se hace imprescindible para llegar a conclusiones que puedan considerarse mínimamente válidas.

Y la primera cuestión afecta al núcleo mismo del problema: ¿cuál es la noción precisa de acto jurídico-canónico? La construcción dogmática de la noción de negocio jurídico ha alcanzado cotas de gran perfección técnica en la teoría general del Derecho. No sucede lo mismo, sin embargo, en el ámbito canónico, seguramente por la dificultad que supone delimitar cuáles de entre los actos jurídicos en general son —precisa o específicamente— *canónicos*. ¿Qué añade este calificativo —*canónicos*— a los actos jurídicos?

Este interrogante encierra, a todas luces, el segundo problema involucrado: el problema del ámbito del ordenamiento canónico en relación con el despliegue de la autonomía privada y las necesarias distinciones entre lo temporal y lo espiritual.

* Comunicación presentada al «V Congreso Internacional de Derecho Canónico» (Ottawa, 19-26 de agosto de 1984).

Lo que, a su vez, plantea una tercera cuestión: es claro que el acto jurídico-canónico es una declaración o manifestación de voluntad. Pero los criterios básicos del Derecho de la Iglesia contienen una indudable apelación a la conciencia del sujeto. De modo que éste, en principio, queda comprometido a cumplir aquello que ha declarado. De donde surgirán las grandes dificultades —siempre presentes en el mundo jurídico— para la distinción fuero interno-fuero externo; ámbito moral-ámbito jurídico, y cuestiones similares.

Y, en fin, un cuarto problema: las relaciones entre consentimiento y forma externa de declaración; tema distinto del anterior, aunque indudablemente vinculado a él, al menos en las prudenciales soluciones que la ciencia jurídica ha ido aportando.

Pues bien, todos estos temas aparecen entremezclados en la evolución del acto jurídico-canónico; evolución aún no cerrada porque —como ya he apuntado— me parece que todavía está por construir una teoría general del negocio jurídico en sede de doctrina canónica.

Se hace imprescindible aludir a esta evolución, partiendo del Derecho clásico, en el que ya aparecen estos problemas y se apuntan soluciones.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. *Derecho clásico*

Una mirada panorámica al Derecho canónico medieval nos muestra que éste no es sólo el régimen interno de la Iglesia —considerada en sentido estricto—, sino que es la postura jurídica de la Iglesia respecto de todas las relaciones que se producen en la sociedad. De ahí que actos jurídico-canónicos sean —actual o potencialmente— *todos*: desde la promesa de una donación —por tanto, con contenido patrimonial—, a la validez de un voto, o la obligatoriedad de un juramento —en este caso, con contenido estrictamente espiritual—.

¿Por qué sucede esto? No es posible detener aquí la atención en la compleja serie de razones que condujeron a este planteamiento y a las que he tenido ocasión de referirme por extenso en otro lugar¹. Bastará con subrayar una, importante para el tema que nos ocupa: la

1. Vid. FORNÉS, *La noción de «status» en Derecho Canónico*, Pamplona 1975, sobre todo pp. 115 ss.

preocupación de la Iglesia por la *salus animae*, cuyo reflejo en el tema de las convenciones entre los *cives-fideles* de la unitaria sociedad político-religiosa que es la *Christianitas* medieval, será la necesidad de la *fides pacti*.

Desde esta perspectiva han de ser valorados los textos del Decreto de Graciano y de las Decretales que tradicionalmente se han vinculado a la doctrina canónica de los *pacta* ².

Es sintomática la progresiva evolución que sufre el comentario de los cánones *Quicumque suffragio* ³, *Quia Iohannes* ⁴ y *Iuramenti* ⁵ del Decreto. Como han mostrado Spies, Roussier, Fedele, Calasso y Roberti ⁶, los decretistas —desde el más antiguo, Paucapalea, a Hugocio de Pisa, ya a finales del s. XII— no se habían apartado, en general, de sus términos literales y, por consiguiente, se movían en ámbitos de contenido moral, de vinculación de la conciencia ⁷. En cambio, más adelante estos mismos textos servirán de apoyo al innovador principio contenido en la glosa ordinaria: *ex nudo pacto actio oritur* ⁸. Principio que, sobre la base de otros textos de las Decretales —los capítulos *Antigonus* ⁹ y *Qualiter* ¹⁰—, se irá consolidando —hasta llegar

2. Cfr. CALASSO, *Il negozio giuridico*, 2.ª ed., Milano 1959, p. 264.

3. C. 12, q. 2, c. 66.

4. C. 12, q. 5, c. 3.

5. C. 22, q. 5, c. 12.

6. Cfr. SPIES, *Dé l'observation des simples conventions en droit canonique*, Paris 1928; ROUSSIER, *Le fondement de l'obligation contractuelle dans le droit classique de l'Eglise*, Paris 1933; FEDELE, *Considerazioni sull'efficacia dei patti nudi nel diritto canonico*, en «Annali dell'Università di Macerata», 1937; CALASSO, op. cit., 2.ª ed., Milano 1959, sobre todo pp. 261 ss.; M. ROBERTI, *L'influenza cristiana nello svolgimento storico dei patti nudi*, en «Cristianesimo e diritto romano», Milano 1935.

7. Un pasaje de la *Summa* de Hugocio, comentando el c. *Quicumque suffragio*, es clarísimo a este respecto: «Peccaret enim quis nisi nudum pactum observaret honestum tamen, licet nulla solemnitas intervenerit. Nota ad observantiam nullam differentiam vult esse inter simplicem promissionem et iuramentum vel aliter firmatam promissionem (...) sive ergo intervenit stipulatio sive non, promissor non excusatur a peccato nisi adimpleat promissum, si potest» (HUGOCIO DE PISA, *Summa* in c. *Quicumque suffragio*, ad v. *opportebit absolvere*: ed. en ROUSSIER, op. cit., Apéndice I).

8. Glosa *distantiam*. Se trata de la glosa al c. *Iuramenti*, que cita, además, los cánones *Quicumque suffragio* y *Quia Iohannes*, en los cuales —como subraya Calasso— «non una parola trovammo che potesse appoggiare un'affermazione di questa gravità» (op. cit., p. 267). Vid., en general, la síntesis de este autor, que aquí se ha seguido en lo fundamental, contenida en las pp. 264-268 de la citada obra.

9. X, 1, 35, 1.

10. X, 1, 35, 3.

al claro criterio de la regla 33 del Sexto— por obra de la ciencia canónica. «E a questa esclusivamente —ha escrito Calasso— va attribuita la paternità del principio stesso»¹¹.

Ex nudo pacto actio oritur. ¿Quiere esto decir que en el Derecho canónico medieval hay un enfrentamiento voluntad-declaración o, mejor, voluntad-forma, tal y como se ha planteado en la doctrina moderna, sobre todo a partir de la pandectística alemana?¹² Pienso que la aplicación de estos esquemas resultaría, cuando menos, anacrónica.

El Derecho canónico de la época clásica no tiene nada en contra de la forma, y menos aún en contra de la manifestación externa de la voluntad, absolutamente necesaria, por lo demás, para que produzca efectos propiamente jurídicos. Recuérdese, a este respecto, la decretal *Tuae fraternitati*¹³ sobre la necesidad de expresión en alguna forma del consentimiento interno en el pacto conyugal.

Lo que ocurre, sencillamente, es que la Iglesia se enfrenta al viejo ritualismo romano —anterior, por lo demás, a la causa curiana¹⁴— por razones morales, de congruencia entre fuero interno y fuero externo. Y de ahí que lo prometido deba cumplirse siempre —independientemente de que el compromiso haya sido adquirido o no mediante los formulismos civiles—, por exigencias de la *fides pacti*.

Planteamiento que se percibe también con nitidez en otro acto jurídico de tanta importancia como es el testamento. Si, ante todo, debe atenderse al cumplimiento de la voluntad del causante— la *defensio testamentorum ac voluntatis mortuorum*—, resulta lógico que se llegue a una mitigación de los requisitos formales romanos e, incluso, a un testamento en forma canónica regulado en la conocida decretal *Quum esses*¹⁵ de Alejandro III.

Pero donde se aprecia de modo más patente la idea de que el orden canónico medieval abarca —al menos, potencialmente— todas las relaciones jurídicas es en la vía procesal. La *vis atractiva* del tribunal canónico hará que el juez eclesiástico conozca todo tipo de causas: incluso aquellas que van dirigidas a la satisfacción de un interés temporal.

Primordial importancia tendrá en esta línea la institución de la

11. Op. cit., p. 270.

12. Vid. DE CASTRO, *El negocio jurídico*, Madrid 1967, pp. 58 ss.

13. X, 4, 1, 25.

14. Cfr. DE CASTRO, op. cit., pp. 61 s.

15. X, 3, 26, 10.

denunciatio evangelica, que —como han mostrado Lefebvre¹⁶ y Bellini¹⁷, entre otros— sufrirá una significativa evolución: de la originaria y espiritual *correptio* del canon *Accusatio*¹⁸ del Decreto se pasará —por obra de Hugocío, Inocencio III (decretal *Novit ille*)¹⁹ y el Hostiense— a la *denunciatio canonica* o *iudicialis*, también con efectos temporales.

Ahora bien, cuando el juez eclesiástico conoce de asuntos temporales y obliga al cumplimiento de una promesa, o a la *restitutio rei*, ¿lo hace porque valora un acto jurídico incluido en el ámbito del Derecho canónico? ¿O más bien se extralimita en su competencia invadiendo un campo que sólo corresponde a la autoridad secular? En otras palabras, ¿hay, como ha señalado Bellini en su crítica de fondo a la expansión inocenciana de la *denunciatio evangelica*, una auténtica subordinación de la *causa Christi* a la *causa hominis*?²⁰ ¿Se trata —y son palabras del citado autor— de un «mero strumento d'ingerenza prelatizia nelle faccende temporali»?²¹

Pienso que la respuesta a estos interrogantes ya fue apuntada antes por mi parte: no es posible establecer en esta época histórica una neta distinción de competencias en lo espiritual y lo temporal. Hacerlo así implica utilizar unas categorías posteriores a unos planteamientos en los que tal distinción es, por lo menos, dificultosa. Implica, por ello, incurrir en un cierto anacronismo en el análisis del fenómeno.

A mi modo de ver, la razón última por la que el juez eclesiástico conoce de causas que, desde nuestra actual perspectiva, pueden ser calificadas de temporales —y, por consiguiente, no canónicas, en sentido estricto— radica en el principio que impera a lo largo y a lo ancho de la edad áurea del Derecho canónico: «*Omnes causae indirecte spectant ad Ecclesiam*».

Ciertamente, Tomás de Aquino distinguirá entre naturaleza y gra-

16. Cfr. LEFEBVRE, *Contribution a l'étude des origines et du développement de la «denunciatio evangelica» en droit canonique*, en «*Ephemerides Iuris Canonici*», VI (1950), pp. 60-93.

17. Cfr. BELLINI, *L'obbligazione da promessa con oggetto temporale nel sistema canonistico classico, con particolare riferimento ai secoli XII e XIII*, Milano 1964. Por la abundancia de fuentes manejadas y por su calidad técnica, resulta de interés esta obra, aunque —como queda constancia en el texto de este estudio— no compartamos, en no pocos aspectos, sus puntos de vista, unilaterales interpretaciones y, en fin, sus valoraciones críticas. Vid. también la recensión crítica de LOMBARDÍA, en «*Ius Canonium*», VI/1 (1966), pp. 311-319.

18. C. 2, q. 7, c. 15.

19. X, 2, 1, 13.

20. Cfr. op. cit., pp. 441 s.

21. Ibid., p. 443.

cia, Derecho natural y Derecho divino-positivo y, como consecuencia, orden temporal y orden espiritual. Pero, como es bien sabido, su doctrina no tuvo ocasión de operar en el planteamiento medieval: ni en el ámbito publicístico, ni en el privatístico, si es que tales categorías son aplicables al orden jurídico-político de este período. En todo caso, la polémica medieval está dominada, desde la perspectiva del *Sacerdotium*, no por las posteriores ideas del de Aquino, sino por el agustinismo político, como han mostrado Rivière, Arquillièrre o V. Reina²², entre otros.

Y es que el Derecho clásico nace, se desarrolla y muere sin que exista una conciencia clara de la autonomía de lo temporal. La *iurisdictio Ecclesiae* es, en esta época, una *iurisdictio Christianitatis*: un poder que se ejerce sobre toda la Cristiandad, la *civitas christiana*, la única sociedad que existe —espiritual y temporal a un tiempo—.

«Al mundo jurídico medieval de la Europa occidental —ha dicho Bellini, y en esto sí lleva razón— le es extraña la idea de la diferenciación de la *Ecclesia* —comunidad de *fideles*— de la *civitas* —comunidad de *cives*—: una es la *societas* del tiempo; uno, por tanto, el ordenamiento, articulado en las fundamentales ramas del *utrumque ius*, que en esa sociedad rige y actúa, y con ella se identifica»²³.

La idea del *utrumque ius* unitario debe actuar, en efecto, como telón de fondo de nuestra reflexión sobre el acto jurídico-canónico en este período. Existen dos fundamentales masas normativas: a) la del *Corpus Iuris Civilis*, ya consolidado e, incluso, cristalizado; b) y la del sistema canónico, un sistema en formación y, por consiguiente, de imprecisos confines, con natural tendencia expansionista y dotado de gran elasticidad.

Con respecto a la regulación de los actos jurídicos, la diferencia radica, no en que unos —los espirituales— corresponden, sin más, al sistema canónico y otros —los temporales— al sistema civil (no se olvide que estamos ante el *utrumque ius*); sino en los distintos criterios de valoración de unos y los mismos actos —promesa, convención o pacto, testamento, por ejemplo—. Distintos criterios que van

22. Vid. RIVIERE, *Le problème de l'Eglise et de l'Etat au temps de Philippe le Bel*, Louvain-Paris 1926; ARQUILLIERE, *L'Augustinisme politique*, 2.^a ed., Paris 1955; V. REINA, *Los términos de la polémica Sacerdocio-Reino*, en «*Ius Canonium*», VI (1966), pp. 153 ss.; STICKLER, *Sacerdozio e Regno nelle nuove ricerche attorno ai secoli XII e XIII nei Decretisti e Decretalisti fino alle decretali di Gregorio IX*, en «*Sacerdozio e Regno da Gregorio VII a Bonifacio VIII*», Roma 1954; KANTOROWICZ, *The King's two Bodies*, Princenton 1957.

23. Cfr. op. cit., p. 186.

a dar lugar a uno de los más característicos bloques de *antinomias* entre uno y otro Derecho.

¿Y cuándo consigue aplicarse a un acto la normativa canónica? Aunque al convivir los dos Derechos se influyen mutuamente, cuando en realidad se aplica es en el momento en que la jurisdicción eclesiástica atrae a su fuero unos determinados actos. ¿Cuáles son las vías de atracción de los actos? Sintetizando cuanto hasta ahora hemos visto, pueden apreciarse tres vías:

a) En primer lugar, la vía de la *res*: el objeto del acto jurídico. Así sucede, por ejemplo, cuando se trata de materia sacramental, de la validez de un voto, o de bienes eclesiásticos.

b) En segundo término, la vía de la estructuración estamental de la sociedad; es decir, la vía del *status*, a la que me he referido ampliamente en otro lugar²⁴, siguiendo, por lo demás, las valiosas sugerencias de Hervada²⁵. El Derecho canónico es el Derecho propio del estamento eclesiástico —entendido en sentido amplio— y se aplica, por consiguiente, a las personas que integran el estamento, independientemente de las materias de que traten sus actos.

c) Y por último, la vía indirecta de la *ratio peccati* y *ratio scandalii*, con sus mecanismos procesales de atracción de problemas de actos al fuero eclesiástico. De ahí que el tema de los actos jurídicos no sea sólo tema de Derecho sustantivo, sino también de Derecho procesal.

Puede decirse, sin temor a errar, que, en esta época, más que un Derecho canónico de actos jurídicos lo que hay es una valoración canónica de la incidencia en la *salus animae* del cumplimiento o incumplimiento de cualquier obligación de origen pacticio, independientemente del *status* de las partes o de la naturaleza del objeto de la obligación.

2. *Evolución posterior*

Cuando el *utrumque ius* se desgaje, se producirán dos claras consecuencias: la primera, que permanecerá la influencia canónica como

24. Vid. referencia en nota 1 de este estudio.

25. Vid. HERVADA-LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona 1970; HERVADA, *Tres estudios sobre el uso del término laico*, Pamplona 1973. Vid. también PROSDOCIMI, *Unità e dualità del popolo cristiano in Stefano di Tournai e in Ugo di S. Vittore*, «*Duo populi*» e «*Duae vitae*», en «*Etudes d'Histoire du Droit canonique dédiées à Gabriel Le Bras*», I, París 1965, pp. 673 ss.

aportación espiritualizadora de la materia negocial en los ordenamientos civiles, cuestión brillantemente sintetizada por Maldonado²⁶; la segunda, que quedará sin elaborar y perfilar técnicamente una específica doctrina sobre los actos jurídico-canónicos. La atención de la doctrina canónica se desplazará hacia la Teología Moral, en sus tratados sobre los actos humanos y *De iustitia et iure*. Pero la canonística no construirá una propia y autónoma teoría de los actos jurídicos. En efecto, no deja de sorprender que una actitud tan expansiva de la jurisdicción eclesiástica no diera lugar, como no dio, a una normativa canónica de obligaciones. De alguna manera seguirá vivo, en esta materia, el principio «*Ecclesia vivit lege Romana*».

Con su habitual claridad y erudición, Wernz da cuenta de este fenómeno, al subrayar el incompleto y fragmentario tratamiento de los contratos por parte de autores del Derecho intermedio, tan significativos como Schmalzgrüber, por ejemplo. «*Ecclesia (...) —dice el que fue maestro de la Gregoriana— in huiusmodi rebus temporalibus, quae in suo foro sive ratione rei sive ratione personae fuerunt definiendae, generatim adoptaverat ius Romanum*»²⁷. Y en nuestra época —sigue Wernz— las causas temporales de los clérigos «*ut personarum privatarum*», e incluso las de instituciones eclesiásticas «*ad forum civile deferri solent*», en el que «*ex concessione vel tolerantia Ecclesiae ad tramites legum civilium disceptantur atque definiuntur*»²⁸.

De ahí que —concluye— el tratamiento de los contratos particulares *in iure canonico* sea muy escaso: pues los aspectos generales —*disquisitiones de principiis*— ya han sido tratados por la Filosofía y Teología Moral; y los derechos meramente positivos son explicados por los juristas seculares —*a legistis*—²⁹.

El examen de obras tan significativas como las del citado Schmalzgrüber, Ferraris, Barbosa o Castejón³⁰, entre otros, confirma claramente esta apreciación de Wernz.

De la *Prompta Bibliotheca* de Ferraris se extraen tres datos de sumo interés: a) el primero, que no aparece el término *actus iuridicus*,

26. MALDONADO, *La significación histórica del Derecho canónico*, en «*Ius Canonicum*», IX (1969), pp. 5 ss.

27. WERNZ, *Ius Decretalium*, T. III, Romae 1901, p. 268.

28. *Ibid.*, p. 268.

29. *Ibid.*, p. 268.

30. Vid. SCHMALZGRUEBER, *Jus ecclesiasticum universum*, Romae 1844; FERRARIS, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica*, editio quarta, Tomo I, Bononiae 1763; BARBOSA, *Repertorium Iuris Civilis et Canonici*, editio novissima, Coloniae Allobrogum 1669; CASTEJÓN, *Alphabetum iuridicum, canonicum, civile, theoreticum, practicum, morale, atque politicum*, Matriti 1678; REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum universum*, T. I, Venetiis 1746.

ni *actus canonicus*, al paso que la voz *negotia, negotiatio* tiene un sentido completamente genérico, nada técnico; b) el segundo, que la voz *actus* —voz, por lo demás, añadida en la novísima edición de 1852, a cargo de la abadía de Monte Casino³¹— recoge fundamentalmente la teoría filosófica y moral del acto humano, sobre la base de la enseñanza de Tomás de Aquino y Suárez; c) y el tercero, que la voz *contractus* —que en esta época podría equivaler a la de acto jurídico— muestra un claro apoyo en la construcción romanista y en su elaboración por los glosadores medievales³².

Algo similar sucede en el *Alphabetum iuridicum* de Egidio Castejón y en el *Repertorium* de Agustín Barbosa, sin que parezca necesario detener aquí más la atención, para no agobiar en exceso con observaciones de detalle³³.

Lo cierto, en resumen, es —como ya se apuntó— que la doctrina del Derecho intermedio no elabora una teoría general del acto jurídico típicamente canónica.

31. Vid. FERRARIS, op. cit., editio novissima, Lutetiae Parisiorum 1852, cols. 225-228.

32. Cfr. ibid., col. 1311.

33. En los dos aparecen las voces *Acta, actus* y *contractus*: en el primer caso con referencias más genéricas y, en el segundo —*contractus*—, con mayores precisiones y, sobre todo, con abundante apoyo en el Derecho romano. En el *Alphabetum* de Castejón viene la voz *Acta, actus* (Tomo I, pp. 14-17), en la que se hacen referencias, entre otras cosas, a los elementos del acto (voluntariedad y capacidad); a su nulidad —«*Actus nullus, nullum operatur iuris effectum (...) dummodo is in cuius favorem nullus est*» (p. 15); al error; a la forma; etc. En el *Repertorium* de Barbosa aparece la voz *Actor et actus* (pp. 3 s.).

El *Alphabetum* recoge la voz *Contractus bonae fidei, stricti iuris, quasi contractus*, con referencias a la noción de *contractus*, de *quasi contractus*; clases de contratos; el dolo; el juramento en el contrato; etc. (cfr. pp. 210-215). Se plantea, por ejemplo, el tema de la diferencia entre los contratos de buena fe y los *stricti iuris* (cfr. p. 211); si el contrato vale sin causa o con causa falsa (cfr. p. 213); el tema de la anulación (cfr. p. 213); etc. El *Repertorium*, por su parte, contiene la voz *Contractus, Contrahentes, contrahere* (pp. 54-56), con abundante apoyo, como se ha dicho, en las construcciones romanas. En fin, el *Alphabetum* se refiere a *negotiatio, negotiatores* (p. 231); y *negotiatorum gestor; negotia gesta* (p. 231); mientras el *Repertorium* no contiene ninguna voz similar.

Me parece de interés subrayar que —como ha escrito De Castro (op. cit., p. 19)— «el vocablo 'negotium' se encontraba en los textos romanos y en los del antiguo Derecho español, pero usado con tanta variedad de sentidos que parecía inservible para el lenguaje técnico jurídico. Por ello, no se introduce directamente en la ciencia jurídica, sino después de haberse dado especial relevancia al término de acto jurídico; entonces se empleará la frase negocio jurídico para nombrar un tipo especial de actos jurídicos ('negotium contractum', 'sinallagma')».

III. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE 1917

Y, sin embargo, en el Código de 1917, aparte la específica regulación de numerosos actos típicos, aparecen los cc. 103 y 104 relativos a los vicios que pueden afectar a los actos jurídicos en general; cánones que encuentran su adecuada sede en el marco de una teoría general del negocio jurídico-canónico.

La presencia de estos preceptos legales en el Código pío-benedictino plantea, por lo menos, estos tres interrogantes:

1. ¿Cuál es la génesis y cuáles son los antecedentes inmediatos de estos cánones? 2. ¿Cuál es su real ámbito de aplicación? ¿A qué actos canónicos se aplican? 3. ¿Cuál ha sido el tratamiento que la doctrina posterior al Código de 1917 ha dado al tema del acto jurídico sobre la base de esta regulación?

Vamos a tratar de responder brevemente a estos tres interrogantes.

1. Génesis de los cc. 103-104

Y el primero de ellos se refiere a la razón misma de la presencia de estos dos cánones en el Código pío-benedictino; es decir, su génesis y antecedentes inmediatos, que se presentan oscuros, sobre todo si se tienen en cuenta los datos hasta ahora aportados relativos a la evolución histórico-doctrinal en la materia y, además, su total ausencia en obras inmediatamente precodiciales y consideradas como proyectos privados, como fueron las de Pillet, Pezzani y Deshayes³⁴.

Así las cosas, resulta de interés investigar el *iter* de los trabajos de la Comisión codificadora que condujo a la presencia de estos dos preceptos legales en el Código. Examinemos para ello la siguiente documentación: a) *Postulata* de los obispos, del año 1904; b) cuatro Esquemas del *Codex*: el primero, impreso, pero no fechado y los otros

34. Vid. PILLET, *Jus canonicum generale distributum in articulos*, Parisiis 1890; PEZZANI, *Codex Sanctae Catholicae Romanae Ecclesiae*, I, Romae-Mediolani 1893; II, Romae 1896; DESHAYES, *Memento Juris Ecclesiastici publici et privati*, editio novissima, Parisiis 1902. En esta última obra hay una referencia incidental «a los demás contratos» al tratar del *metus* en el matrimonio: «Generatim matrimonium irritat ille metus qui ceteros contractus facit rescissioni obnoxios» (DESHAYES, op. cit., p. 395).

tres de los años 1912, 1914 y 1916; c) una síntesis de las observaciones formuladas por los obispos y superiores religiosos³⁵.

Pues bien, el detenido examen de estos documentos permite sentar las siguientes conclusiones:

1.^a) No parece que los obispos hayan solicitado una regulación general de los actos jurídicos. Por contraste con alguna concreta y aislada solicitud en relación con los contratos —se propone, por ejemplo, una mayor adaptación a los Códigos civiles modernos—, los *postulata* no contienen ninguna propuesta relativa a los que después serían los cánones 103 y 104 del *Codex*.

2.^a) En los cuatro Esquemas aparece, sin embargo, el que habría de ser definitivamente el c. 103, relativo a la violencia, miedo y dolo. La única modificación de cierto relieve que he podido apreciar afecta al calificativo del dolo como «malo» —de acuerdo con la tradición romana y la definición de Labeón—: este calificativo aparece en los dos primeros Esquemas y no figura ya ni en el de 1914, ni en el de 1916.

Las fuentes citadas son siempre las mismas: la regla 64 del VI^o y los capítulos correspondientes al «De his quae vi metusve causa fiunt» de las Decretales (X,1,40,1-6).

3.^a) Es digno de notar que, en las Observaciones de obispos y superiores religiosos a este canon, se subraya que si se establecen los principios correspondientes a los actos realizados *ex vi et ex metu* no hay razón para no indicar también *ad instar antiqui corporis iuris* los principios *de actibus ex errore, sub condicione, sub die, sub modo positis*.

4.^a) Lo cual viene a confirmar claramente que el problema del error —tal y como se regulará en el definitivo c. 104— no había sido afrontado. Y no lo será tampoco en Esquemas posteriores, porque no aparece ni en el de 1914, ni en el de 1916: seguramente por considerar que bastaba con su regulación en actos típicos, como el matrimonio.

De acuerdo con estos datos, puede decirse que la presencia de los cc. 103-104 en el *Codex* de 1917 se debe, fundamentalmente, a la decisiva influencia de los esquemas codificadores civiles en la fase final

35. Estas fuentes han sido consultadas en la microfilmoteca de la investigación del «Consiglio nazionale delle Ricerche», *La codificazione del diritto canonico* (contr. CNR n. 80.01689.09), que se está realizando en el Instituto de Derecho público de la Universidad de Pavía, bajo la dirección del Prof. Giorgio Feliciani.

de elaboración codicial. Los titubeos y silencios que se aprecian en los trabajos codificadores permiten deducir, con toda probabilidad, esta conclusión. Pero, además, los autores que se han ocupado después de algún aspecto contenido en estos cánones han apuntado también ese origen. «No olvidemos —escribió Olivero hace años a propósito del tratamiento dado al *metus*— que los autores del Código fueron hombres de nuestro siglo y que no permanecieron insensibles a los modelos de los ordenamientos laicos»³⁶. Y Fransen, con respecto al dolo, señaló: Bajo la influencia del *Code Napoleon*, que introduce el dolo como vicio del consentimiento, «esta noción es adoptada por la mayoría de las legislaciones modernas y también por el Código de Derecho canónico»³⁷.

2. *Ambito de aplicación*

Sin embargo, la regulación general de actos y sus vicios, inspirada en los Códigos civiles y reflejada, como consecuencia, en la Parte general *De personis* del *Codex* de 1917, se ve contrapesada en este último cuerpo legal por un cúmulo de disposiciones sobre actos típicos, que restan virtualidad —hasta volverlos prácticamente inoperantes— a los cc. 103-104.

Afrontamos, con ello, el segundo interrogante antes formulado: *Ambito de aplicación de estas reglas generales: ¿a qué actos canónicos se aplican?*

Pienso que unos cuantos ejemplos serán suficientemente ilustrativos de lo que queremos decir.

a) Apenas será necesario subrayar que el acto jurídico con mayor presencia en el ordenamiento canónico —tanto en el ámbito legal, como doctrinal y jurisprudencial, hasta el punto de poder decir que prácticamente agota la actividad de los tribunales— es el *matrimonio*. Pues bien, las normas específicas que lo regulan tienen pocos puntos de contacto con la regulación general de los actos.

Aparte las sensibles diferencias en lo relativo al miedo, error y dolo —ausente este último en la legislación positiva de 1917 en relación con el matrimonio—, cabe destacar, sobre todo, la importancia

36. Cfr. OLIVERO, *L'actio rescissoria» nel diritto canonico*, en «Il Diritto ecclesiastico», P. I (1954), p. 186.

37. Cfr. FRANSEN, *Le dol dans la conclusion des actes juridiques*, Gembloux 1946, p. XI; vid. también pp. 327 ss.

atribuida a la forma, en contraste con los cc. 103-104. Desde la perspectiva de negocio jurídico formal, cobra todo su relieve el c. 1086,1. Y el *favor iuris* y, en general, todo el planteamiento canónico de la tutela procesal del vínculo resultan —como ha mostrado vigorosamente De Diego-Lora³⁸— por completo coherentes.

b) Pero aparte el matrimonio, la restante materia sacramental también tiene una específica regulación en la que juegan criterios distintos a los generales. Una *ordenación sagrada*, por ejemplo, es válida o no según unos parámetros distintos a los negociales del 103,2; e incluso las obligaciones jurídicas anejas al orden pueden quedar paralizadas en virtud del 214,1, temas éstos objeto de cuidada atención por parte de Moroni, Giacchi, González del Valle y Maffeo³⁹.

Similares consideraciones podrían hacerse respecto del *bautismo*, en el que están presentes categorías distintas a las estrictamente negociales: recuérdense la decretal *Maiores* de Inocencio III⁴⁰, sobre el bautismo de infantes, amentes, dormidos o sometidos a coacción, y las precisiones de Baccari sobre el elemento voluntad en los sacramentos⁴¹.

c) Un acto típicamente canónico es el *voto*, con su reflejo en la incorporación a instituciones religiosas.

Pues bien, su regulación contrasta también vivamente con las normas generales sobre actos. Por de pronto, la distinción entre votos públicos y privados viene a indicar la importancia de la forma de recepción con las notables y ulteriores consecuencias que ello conlleva.

Si a esto añadimos la nulidad —no anulabilidad— del voto emitido por miedo grave e injustamente inferido, a tenor del c. 1317,2 y la nulidad de la profesión religiosa emitida con miedo grave o dolo (c. 572) —en este último caso en contra de la disciplina anterior, como subrayó Fransen⁴²—, habrá que concluir que este importante sector de actos canónicos constituido por los votos queda también al margen de la regulación general del 103-104.

38. Vid. DE DIEGO-LORA, *La tutela jurídico formal del vínculo sagrado del matrimonio*, en «Ius Canonicum», 34 (1977), pp. 15 ss.

39. Vid. MORONI, *La volontà nell'«ordo sacer»*, Milano 1957; GIACCHI, *La violenza nel negozio giuridico canonico*, Milano 1937; GONZÁLEZ DEL VALLE, *Libertad en la ordenación*, Pamplona 1971; MAFFEO, *I vizi della volontà nell'ordine sacro*, Torino 1960.

40. X, 3, 42, 3.

41. Vid. BACCARI, *La volontà nei sacramenti*, Milano 1941.

42. Cfr. FRANSEN, op. cit., p. 326 y pp. 397 ss.

d) Queda, en fin, hacer referencia a los actos jurídico-canónicos *con materia temporal o patrimonial*, esto es, a los *contratos*. Pero aquí la referencia es muy breve, porque, como es bien sabido, el *Codex* de 1917 envía al Derecho estatal. En efecto, enlazando en este punto con la tradición de los comentadores del Título *De contractibus* que —como explícitamente mostraron Sebastianelli⁴³ y Wernz⁴⁴— se remitían al Derecho romano, el Código canoniza los distintos Derechos estatales en el c. 1529, en unos términos analizados, entre otros, por Fuenmayor y Lombardía⁴⁵.

Pues bien, si todo esto es así, es decir, si los cc. 103-104 del Código de 1917 no se aplican ni al matrimonio, ni a la materia sacramental, ni a los votos y consiguiente incorporación a instituciones religiosas, ni —al menos, directamente— a los actos jurídicos con materia temporal, ¿a qué actos se aplica estrictamente esta normativa general?

Tengo la impresión de que la amplitud y generosidad de las normas especiales del *Codex* —lógicas, por otra parte, dada la materia a que se refieren— dejan sin contenido práctico la regulación general.

Dos datos más pueden avalar esta observación: en el tratamiento general del acto jurídico, los autores suelen extraer casi siempre los ejemplos, e incluso los elementos necesarios para la interpretación de los cc. 103-104, de un acto jurídico con reglas especiales: el matrimonio. Y los *índices canonum* de los manuales y tratados, por ejemplo, el de Conte a Coronata⁴⁶ —y es el segundo dato a que me refería— muestran que los cc. 103-104 sólo aparecen con referencia a esos mismos preceptos legales. Es decir, cuando los autores tratan de ellos, pero no en los demás casos: en los casos particulares. Y si aparecen, es para señalar las excepciones.

Lo cual viene a indicar lo ya apuntado por nuestra parte: la muy escasa —cuando no nula— aplicación de la regulación general del acto jurídico en el ámbito canónico. Los cc. 103-104 no serían otra cosa sino una especie de cláusulas generales de cautela o garantía, para los pocos casos en que no hay una regulación típica o para cuando el Derecho

43. Cfr. SEBASTIANELLI, *Praelectiones Iuris Canonici, De Rebus*, Romae 1897, pp. 358 ss.

44. Cfr. WERNZ, op. cit., pp. 267 ss.

45. Vid. DE FUENMAYOR, *La recepción del Derecho de obligaciones y de contratos operada por el «Codex Iuris Canonici»*, en «Rev. española de Derecho Canónico», 1949, pp. 267 ss.; LOMBARDÍA, *El canon 1529: problemas que en torno a él se plantean*, en sus «Escritos de Derecho Canónico», I, Pamplona 1973, pp. 1 ss.

46. Vid. *Compendium Iuris Canonici*, I, ed. quinta, Taurini-Romae 1950.

estatal se opone al canónico en su regulación del error, miedo o dolo.

En todo caso, ahí radica la dificultad de elaboración de una teoría general de actos jurídicos en el ámbito canónico: no hay homogeneidad de supuestos de hecho, ni tratamiento jurisprudencial suficiente de otros actos que no sean el matrimonio. Como agudamente observó Fransen, «si el Código de Derecho canónico formula, *por primera vez* (y subrayo esta puntualización) reglas generales sobre los actos jurídicos, contiene, sin embargo, explícita o tácitamente (...), numerosas excepciones. Y, cosa aún más grave, estas excepciones, que con frecuencia derivan de la naturaleza misma de los diferentes actos jurídicos, recaen sobre actos *específicamente* canónicos (...) que tienen, ciertamente, puntos comunes, pero cuya agrupación en una síntesis única resultará siempre extremadamente difícil»⁴⁷.

3. *Doctrina posterior al Código de 1917*

Esta cuestión nos ha situado ya ante el tercer interrogante planteado: el tratamiento que la doctrina posterior al Código de 1917 ha dado al tema del acto jurídico, al tener que enfrentarse con la presencia de los cc. 103-104 en el cuerpo legal pío-benedictino y, por consiguiente, desde una perspectiva de teoría general.

Y me parece que lo mejor —al menos, lo más significativo— es acudir a un autor nada sospechoso de veleidades metodológicas y, desde luego, alejado de disputas de esta naturaleza: Gommarus Michiels⁴⁸. Pero hay que advertir enseguida que otros autores que se han ocupado explícitamente del tema —Olís Robleda o Ciprotti⁴⁹, por ejemplo— adoptan similar enfoque al de Michiels.

No son pocas las páginas que dedica al estudio del acto jurídico. En ellas maneja, a mi juicio, tres grandes bloques como instrumental conceptual y metodológico: a) en primer lugar, las nociones proporcionadas por la Filosofía y la Teología moral sobre el acto humano. El recurso a Tomás de Aquino, D'Annibale o Bouquillon⁵⁰ es, en este sen-

47. Cfr. FRANSEN, op. cit., pp. 410 s.

48. Vid. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, editio altera, Parisiis-Tornaci-Romae 1955, pp. 565-680.

49. Vid. ROBLEDA, *La nulidad del acto jurídico*, 2.ª ed., Roma 1964; CIPROTTI, *Atto giuridico canonico*, en «Enciclopedia del Diritto», IV, Milano 1959, pp. 214 ss.

50. Vid., por ejemplo la *Theologia moralis fundamentalis*, ed. tertia, nn. 318-330 de BOUQUILLON; o la *Summa theologiae moralis*, ed. IV, Romae 1896-1897 de D'ANNIBALE, obras en las que tratan del tema del acto humano, sus principios y elementos, con frecuente apoyo en Tomás de Aquino y Francisco Suárez.

tido, frecuente para acoger sus construcciones sobre los elementos del acto humano o para referirse al conocido principio «nil volitum quin praecognitum» y su aplicación al acto jurídico.

b) Un segundo bloque viene integrado por el rico material procedente del Derecho matrimonial canónico, fuente continua de ejemplos y de elementos interpretativos del acto jurídico en general en la exposición de Michiels.

c) Y, en fin, un tercer bloque —que, además, es el verdadero hilo conductor de toda su construcción sobre el acto jurídico en el específico ámbito canónico—, es el proporcionado por la doctrina jurídica civil. Lo cual, al fin y al cabo, no debe extrañar, puesto que son los civilistas quienes, en verdad, han construido una teoría general del acto jurídico como expresión del ejercicio de la autonomía privada. «La doctrina de los actos jurídicos elaborada por la teoría general del Derecho —ha escrito Ciprotti— vale también para el Derecho canónico, en el cual son, por tanto, aplicables las distinciones usadas en el Derecho civil (...)»⁵¹.

Manejando estos tres fundamentales ingredientes, Michiels aporta esta noción de acto jurídico: «Acto humano social, legítimamente realizado y declarado, al que la ley reconoce un efecto jurídico determinado, en tanto en cuanto aquel efecto es buscado o pretendido por el agente»⁵².

Y explica así su definición. Se trata de un *acto humano*, esto es, un acto de la voluntad que actúa libremente: «actus —dice— a voluntate agentis deliberate et libere elicitus»⁵³. Además, tiene la nota típica de ser *social*, es decir, dirigido a la ordenación de relaciones sociales y, por tanto, necesariamente externo. Debe ser también *legítimamente realizado y declarado*, esto es, de acuerdo con los requisitos y condiciones que la ley exige para su eficacia jurídica, incluidos los relativos a la forma prescrita. Y, en fin, un último elemento: *el reconocimiento por la ley*; la eficacia jurídica del acto depende del juego de la voluntad del agente que busca un determinado efecto y del ordenamiento jurídico que lo reconoce⁵⁴.

Vemos, en definitiva, que se trata de una noción de acto jurídico en el ámbito canónico que coincide, en buena medida, con las que podrían aportar un Hugo —«la actuación de la libertad de la persona

51. Cfr. CIPROTTI, op. cit., p. 214.

52. Cfr. MICHIELS, op. cit., p. 572.

53. Ibid., p. 572.

54. Cfr. ibid., pp. 572 s.

privada en la esfera del Derecho»⁵⁵— o un Windscheid —«la actuación de la fuerza creadora que compete en el campo jurídico a la voluntad privada»⁵⁶—.

Si acaso las diferencias están, de una parte, en la base filosófico-teológica relativa al acto humano, que es la tradicional-cristiana por contraste con las concepciones de corte historicista o positivista; aunque estas construcciones no hayan dejado de influir, sobre todo al perfilar los elementos estrictamente técnicos del negocio jurídico. La otra diferencia radica en la imprecisión de confines fronterizos de la noción misma de acto jurídico, que, con razón, Ciprotti atribuye a la falta de nitidez de la distinción entre Derecho público y Derecho privado en el ordenamiento canónico⁵⁷. De ahí que Michiels incluya expresamente entre los «actos jurídicos» no sólo los llamados por los civilistas «negocios jurídicos» —fruto de la autonomía privada—, sino también los actos que proceden de la autoridad en el ejercicio del poder⁵⁸.

En cualquier caso, ésta o similar noción de acto jurídico es la que la doctrina canónica posterior al Código de 1917 maneja, como puede verse en otros autores, tales como Conte a Coronata, Wernz-Vidal, Maroto, Sipos-Galos o Alonso Lobo⁵⁹, entre otros.

4. *Vicios y acciones*

Examinados ya la génesis de los cc. 103-104 del Código de 1917, su ámbito de aplicación y el tratamiento otorgado por la doctrina posterior, sobre todo en torno a la noción de acto jurídico-canónico, conviene hacer ahora una breve referencia a las *anomalías* del acto —sus *vicios*— y a las *acciones procesales* correspondientes en la regulación pío-benedictina.

Por de pronto, es preciso subrayar que han sido múltiples las no-

55. Cfr. HUGO, *Institutionen des heutigen röm. Rechts*, II § 29 (cit. en CALASSO, op. cit., p. 40).

56. Cfr. WINDSCHEID, *Pandette*, 1862, I, § 69 (cit. en CALASSO, op. cit. p. 40).

57. Cfr. CIPROTTI, op. cit., pp. 214 s.

58. Cfr. MICHIELS, op. cit., pp. 573 s.

59. Vid. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, I, Taurini 1928, pp. 155 ss.; WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum ad Codicis normam exactum*, II, ed. altera, Romae 1928, pp. 37 ss.; IV, Romae 1935, pp. 330 ss.; MAROTO, *Institutiones Iuris Canonici*, I, ed. tertia, Romae 1921, pp. 459 ss.; SIPOS-GALOS, *Enchiridion Iuris Canonici*, Romae 1954, pp. 80 ss.; ALONSO LOBO, *De las personas*, en «Comentarios al Código de Derecho Canónico», I, BAC, Madrid 1963, pp. 367 ss.

ciones y clasificaciones de vicios que la teoría general del negocio jurídico ha ido manejando. Aunque ya desde los comentadores de Grocio y, con posterioridad, Bigot de Prémeneu se viene distinguiendo, en general, entre la *falta* de elementos para que exista el negocio y aquellos otros supuestos en los que el consentimiento se da, pero afectado por error, miedo o dolo; es decir, por los *vicios* en sentido estricto⁶⁰.

También la doctrina canónica ha utilizado estas mismas nociones y clasificaciones, sistematizando las anomalías del consentimiento en torno a su carencia absoluta o defecto —*vis physica* irresistible, simulación, error sustancial— y a su debilitación o *infirmitas* (vicios propiamente dichos) —miedo, dolo, error accidental—.

Pero, independientemente de estas indudablemente útiles clasificaciones, si fijamos la atención en los cc. 103 y 104 del Código de 1917, encontraremos que en ellos se habla de unas circunstancias que comportan la nulidad del acto jurídico, y de otras que sólo dan lugar a su anulabilidad o rescindibilidad.

En los casos de nulidad, la acción a ejercitar es la «*actio ad obtinendam a iudice declarationem nullitatis*» de los cc. 1679 ss. Mientras que, en los otros negocios viciados, la acción concedida es la rescisoria del c. 1684. Dado que la primera no ofrece particulares dificultades, centremos la atención en la segunda.

«Los actos realizados por miedo grave e injusto, o por dolo —decía el c. 103,2 del Código de 1917— son válidos (...), pero pueden rescindirse a tenor de los cc. 1684-1689». Y el c. 104 del mismo cuerpo legal señalaba, por su parte: «en los contratos el error puede dar lugar a la acción rescisoria *ad normam iuris*». Notemos, además, que el 103,2 remitía a los cc. 1684-1689, preceptos que regulaban no sólo la acción rescisoria, sino también la *restitutio in integrum*.

Pues bien, sintetizando aquí una lúcida exposición de Olivero⁶¹, hemos de referirnos a estos tres puntos: a) la acción *ex metu vel dolo*; b) la acción *ex errore*; y c) la *restitutio in integrum*.

a) El problema de mayor interés que presenta la acción *ex metu vel dolo* es el de su fundamento; esto es, si la acción rescisoria se concede por la existencia de un vicio de la voluntad, o bien por la *iniuria* objetiva que supone la acción del causante del miedo o dolo.

Aparte opiniones doctrinales, que no es posible resumir aquí —Fe-

60. Cfr. DE CASTRO, op. cit., pp. 93 ss.

61. Cfr. OLIVERO, L'«*actio rescissoria*»... cit., en nota 36.

dele y De Luca⁶², de un lado; Dossetti, Fransen y Olivero⁶³, de otro— digamos, simplemente, que, en el sistema codicial de 1917, debía sostenerse que su fundamento era el vicio de la voluntad: «Metus merito ponitur a legislatore —escribió Noval— ut titulus iustus ad petendam rescissionem»⁶⁴.

b) Cuestión distinta es la que plantea la *actio ex errore*. En ella no basta el vicio de la voluntad, sino que es necesaria, además, una lesión patrimonial.

El c. 1684, 2 del Código de 1917 señalaba que «puede ejercitar esta misma acción (la rescisoria) dentro de los dos años aquel que por error ha sufrido (...) una grave lesión *ultra dimidium*».

Aquí el vicio —error— debe combinarse con la lesión. Lo cual es lógico, porque —como se ha señalado con acierto— el que padece el error —que, en mi opinión, y de acuerdo con Eichmann y Hilling⁶⁵, y en contra de Roberti⁶⁶, debe probarse procesalmente— «no es víctima de un condenable comportamiento de otro, sino que es víctima de sí mismo»⁶⁷.

c) Y en cuanto a la *restitutio in integrum*, el problema que importa aclarar aquí —porque incide en la teoría misma del acto— es el siguiente: si no constituye, en definitiva, otro medio de anulación del acto jurídico, como sostuvo, en su día, Fedele⁶⁸.

Pienso —con Badii, Della Rocca y Olivero⁶⁹— que no. En el sistema codicial de 1917, la *restitutio in integrum* era un remedio extraor-

62. Vid. FEDELE, *Considerazioni sull'efficacia dei patti nudi nel diritto canonico*, en «Annali Univ. Macerata», XI (1937), pp. 186 ss.; Id., *Discorso generale sull'ordinamento canonico*, Padova 1941, pp. 66 ss.; DE LUCA, *La transazione nel diritto canonico*, Roma 1942, pp. 189 ss.; Id., *Sulla natura giuridica dell'azione di rescissione per lesione nel Codex Iuris Canonici*, en «Il Diritto ecclesiastico», 1941, pp. 431 ss.

63. Vid. DOSSETTI, *La violenza nel matrimonio canonico*, Milano 1943, pp. 509 ss.; FRANSEN, op. cit., pp. 376 ss.; OLIVERO, op. cit., pp. 184 ss.

64. NOVAL, *De iudiciis*, Augustae Taurinorum, I, 1920, p. 222.

65. Vid. EICHMANN, *Das Prozessrecht des Codex Iuris Canonici*, Paderborn 1941, p. 114; HILLING, *Die allgemeinen Normen des Codex Iuris Canonici*, Freiburg i.Br., 1926, p. 130.

66. Vid. ROBERTI, *De Processibus*, I, 2.^a ed., Romae 1941, pp. 689 s.

67. Cfr. OLIVERO, op. cit., p. 188.

68. Vid. FEDELE, *Discorso generale...*, cit., p. 66.

69. Vid. BADI, *La «restitutio in integrum» nella legislazione canonica vigente*, en «Il Diritto ecclesiastico», 1928, pp. 205 ss.; DELLA ROCCA, *Il «neglectus legis» come motivo di «restitutio in integrum» nel processo canonico*, en «Studi di Storia e Diritto in onore di C. Calisse», Milano 1940, II, p. 390; OLIVERO, op. cit., pp. 193-195.

dinario, un beneficio (cc. 1687-1689), basado, no en un vicio, sino en el desequilibrio, en la *inaequalitas* de las prestaciones de un acto plenamente válido. «La *restitutio in integrum* —ha escrito Badii— va dirigida a reparar un estado legítimo, pero injusto»; una «modificación perjudicial de una relación jurídica constituida legítimamente»⁷⁰.

IV. ESTRUCTURA DEL ACTO

1. Premisas

Así las cosas, vamos a dedicar esta última parte de nuestro estudio al esbozo de una teoría general del acto jurídico-canónico, desde una perspectiva de revisión crítica y fijándonos —en un esfuerzo de síntesis— en los elementos que, a nuestro juicio, resultan esenciales para dar razón de su estructura.

Y, ante todo, hay que decir que si hemos de partir de la necesaria unidad de todo lo que es Derecho y si, a su vez, la ciencia jurídica es también esencialmente unitaria, el acto jurídico-canónico será, sin duda, *canónico* (nota que delimitará el ámbito de competencia del ordenamiento), pero será también —y previamente— *jurídico*. Por ello, los elementos que integren su estructura serán los mismos que ha considerado y construido la Teoría general del Derecho, como, por lo demás, hemos visto subrayado por los autores posteriores al Código de 1917.

Y, en esta línea, permítaseme un inciso para hacer una observación metodológica. Es ésta: no han faltado, como es bien sabido, críticas dirigidas a la dogmática italiana por la utilización de recursos técnicos proporcionados por la doctrina civilista. En cambio, aquí nos encontramos, paradójicamente, con un ejemplo claro de utilización de esas mismas categorías técnicas por parte de autores —la línea exegetica, en un sentido amplio— que nada tienen que ver con la dogmática italiana. Al enfrentarse con las normas generales del Código de 1917 sobre actos jurídicos y encontrarse ante la precisión de construir teoría general, no tienen otra salida más que el recurso a los civilistas.

Pero es que, en realidad, no hay otro camino correcto para ela-

70. Cfr. BADI, op. cit., p. 214.

borar ciencia jurídica sino la utilización de un bagaje conceptual y técnico de naturaleza *jurídica*. Veamos, pues, la estructura del acto jurídico-canónico desde esta perspectiva, que, entre otras cosas, obliga a atender a las finas construcciones proporcionadas por la doctrina jurídica general.

Centraré la atención, sobre todo, en el negocio jurídico, por ser el acto jurídico más característico, o, si se prefiere, de perfiles técnicamente más definidos.

Dice Calasso que «la voluntad privada (...) es libre; pero para producir efectos jurídicos debe poder actuarse dentro del ordenamiento jurídico: más aún, es este último el que —empleando una fuerte expresión de Windscheid— se la apropia, de modo que la finalidad que esa voluntad se propone conseguir sea reconocida por el ordenamiento mismo»⁷¹.

Y Betti, por su parte, refiriéndose a esta relación entre voluntad privada y reconocimiento por el Derecho, afirma que se trata de «un fenómeno de recepción, por el cual la regulación prescrita por las partes a los intereses propios en las relaciones recíprocas es acogida en la esfera del Derecho y elevada, con oportunas modificaciones a precepto jurídico»⁷². Lo que llevó a Hervada a subrayar que estas palabras de Betti contienen, cuando menos, «una afirmación de que la relación jurídica está conforme con las normas objetivas y el 'nihil obstat' para que las situaciones jurídicas proyectadas y aceptadas por la voluntad privada sean válidas y eficaces en el ámbito del ordenamiento que las reconoce. En consecuencia, para que un negocio jurídico sea perfecto es necesario, en cuanto al reconocimiento se refiere, que la relación jurídica caiga bajo su ámbito y, por consiguiente, que se regule según sus normas»⁷³.

Para lo que a nosotros importa ahora, quiere esto decir que de los distintos elementos conformadores de la estructura del negocio jurídico —que la doctrina canónica, no sin, a mi juicio, fundamentadas críticas en contra, suele clasificar en esenciales, integrantes o naturales, y accidentales—, hay dos que debemos considerar fundamentales: la declaración de voluntad, por una parte; y su integración o recepción en el ordenamiento jurídico, por otra.

El primero plantea los problemas relativos a la conexión volun-

71. Cfr. CALASSO, *op. cit.*, pp. 40 s.

72. Cfr. BETTI, *Teoria generale del negozio giuridico*, Torino 1955, pp. 83 s.

73. HERVADA, *Comentario a la decisio SRR de 20-VII-1955 coram Bonet*, en «Rev. española de Derecho Canónico», 40 (1959), p. 271.

tad interna-declaración; el segundo, conecta con lo que en la doctrina jurídica conocemos con el término «causa».

Dejando aparte las cuestiones sobre los presupuestos del acto —la debida *cognitio* y *volitio*; la capacidad y legitimación del sujeto; y la idoneidad del objeto, que la doctrina suele también involucrar aquí—, centremos nuestra atención en los verdaderos elementos estructurales.

2. Declaración de voluntad

El negocio jurídico es, ante todo, una declaración de voluntad que expresa el deseo de regular de una determinada manera unos objetivos, incluidos en el ámbito de la autonomía privada.

La doctrina canónica inmediatamente anterior al Vaticano II apenas consideraba la autonomía privada. Es tema suficientemente conocido, puesto de relieve por Molano⁷⁴, con contribución posterior de Lesage⁷⁵. Bastará, por ello, con recordar aquí la afirmación extrema de Fedele: «a los individuos no se les reconoce ninguna autonomía ni libertad en el cuidado y satisfacción del propio interés»⁷⁶.

Se comprende que este planteamiento crease unas notables dificultades para la adecuada distinción entre ámbitos de Derecho público y de Derecho privado. Y se comprende también que estas dificultades sólo hayan podido ser superadas tras la proclamación por el Vaticano II de la igualdad radical y corresponsabilidad de los fieles en la Iglesia. Sobre la base de estos datos, la doctrina —Hervada, Viladrich, González del Valle y otros autores⁷⁷— han podido

74. Vid. MOLANO, *La autonomía privada en el ordenamiento canónico*, Pamplona 1974.

75. Vid. LESAGE, *L'autonomie privée dans le droit de l'Eglise*, en «La norma en el Derecho Canónico», I, Pamplona 1979, pp. 1137 ss.

76. Cfr. FEDELE, *Lo spirito del diritto canonico*, Padova 1962, p. 827.

77. Vid. HERVADA-LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona 1970; VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel*, Pamplona 1969; GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia*, Pamplona 1971; DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, 2.ª ed. revisada, Pamplona 1981; RETAMAL, *La igualdad fundamental de los fieles en la Iglesia según la Constitución dogmática «Lumen gentium»*, Santiago de Chile 1980; FORNÉS, *La noción de «status» en Derecho Canónico*, Pamplona 1975; *Id.*, *La ciencia canónica contemporánea (Valoración crítica)*, Pamplona 1984 (sobre todo, el cap. II); y, en fin, el volumen *Les droits fondamentaux du chrétien dans l'Eglise et dans la société*, Freiburg Suisse-Freiburg i.Br.-Milano 1981, aunque

diseñar la fecunda distinción entre Iglesia-institución e Iglesia-comunidad o construir una completa teoría de los derechos fundamentales. Y todo ello ha facilitado el camino para una mejor comprensión de la autonomía privada en el ordenamiento canónico.

No es posible detener más la atención en esta temática⁷⁸, que desbordaría los naturales límites de este estudio. Pero sí es necesario dejarla aquí insinuada, porque está en la base del análisis que podemos ofrecer sobre el negocio jurídico como declaración de voluntad.

Este análisis debe referirse, forzosamente, a los dos elementos en juego: voluntad y declaración. Y más en concreto a dos puntos fundamentales: su posible discordancia; y la necesidad de que, en algunos casos, la declaración revista una forma determinada.

Ferrara calificó de «lucha épica»⁷⁹ a la vieja discusión dogmática sobre las relaciones entre voluntad y declaración, que llevó a finas y numerosas construcciones de los autores hoy un tanto olvidadas.

Lo cierto es, sin embargo, que, a lo largo de la historia, las dos concepciones que —matices de unos y otros, aparte— son conocidas con los rótulos de «teoría de la declaración» y «teoría de la voluntad», se han enfrentado con frecuencia.

En el Derecho español⁸⁰, por ejemplo, este enfrentamiento se manifiesta en la posición «espiritualista» que impone el Ordenamiento de Alcalá —«en cualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar» queda obligado— en contra de la «formalista» de las Partidas. Prevalecerá en lo sucesivo la postura del Ordenamiento puesto que, pese al planteamiento formalista del Proyecto de 1851, triunfaría el contrario de 1888, plasmándose en definitiva en los artículos 1261 y 1278 de nuestro Código civil.

Ya sabemos de la importancia del influjo canónico en esta orientación. De modo que apenas será preciso insistir en que, en nuestro

en este volumen, lógicamente, se encuentran aportaciones de muy desigual valor y, en algunos casos, con criterios que no comparto en su integridad.

78. La doctrina que está en la base de la construcción canónica del acto jurídico es, fundamentalmente, la relativa a la autonomía privada y su natural despliegue a través del negocio jurídico. Es imprescindible, por ello, la consulta de obras recientes en conexión con esta temática. Aparte las citadas en la nota anterior, vid. también MOLANO, *La autonomía privada...* cit.; LESAGE, *L'autonomie privée...* cit.

79. FERRARA, *La simulación de los negocios jurídicos*, 3.ª ed. castellana, Madrid 1953, p. 19.

80. Cfr. DE CASTRO, op. cit., p. 61.

ámbito, en el juego voluntad-declaración habrá que estar, en primer término, a lo que esta última expresa, puesto que no puede considerarse simplemente —sería una evidente exageración— como un medio material de manifestación o un medio de prueba de la voluntad interna. Por el contrario, «como la misma expresión indica, la declaración de voluntad da nombre a una realidad compuesta o compleja. Ni voluntad ni declaración pueden considerarse separadamente. La voluntad se conoce sólo al exteriorizarse»⁸¹.

Pero, en caso de eventual discordancia entre voluntad y declaración, prevalecerá siempre la voluntad interna, que no puede ser suplida por el ordenamiento⁸².

3. *El tema de la forma*

En cuanto a la *forma* de la declaración, conviene recordar ante todo el hecho, sin duda significativo, de que los cc. 103-104 del Código de 1917 no se referían a ella, aunque sí lo hacía —ya en la parte procesal— el c. 1680 del mismo cuerpo legal, cuyo contenido, en lo que a esta temática se refiere, ha quedado reflejado ahora, en parte, en el c. 124 del Código de 1983.

En todo caso, pueden destacarse, a mi juicio, dos aspectos:

1.º Que en Derecho canónico impera el sistema de libertad de forma, como regla general. De modo que, para la validez del acto, basta cualquier declaración privada que, atendiendo a las concretas circunstancias, constituya una inequívoca manifestación de la voluntad interna⁸³. Es decir, basta lo que se ha calificado, con verdadero acierto a mi juicio, como «conducta significativa»⁸⁴. Lo normal será una declaración explícita, pero, en ocasiones, puede bastar la implícita, e, incluso, excepcionalmente, el silencio: cuando en algún caso concreto se puede y se debe hablar⁸⁵. De ahí que el Sexto recogiera la algo enigmática respuesta de Paulo —«Is, qui tacet, non fatetur;

81. Ibid., p. 62.

82. Vid., por ejemplo, lo señalado en los cc. 1057 § 1 y 1101 del Código de 1983.

83. Cfr. MICHIELS, op. cit., p. 591.

84. DE CASTRO, op. cit., p. 63.

85. Cfr. MICHIELS, op. cit., pp. 591 s. Sobre el tema del silencio, vid. DE CASTRO, op. cit., pp. 68 ss.; MICHIELS, op. cit., p. 592; y, sobre todo, DE AYALA. *Silencio y manifestación de voluntad en el Derecho Canónico*, en «Ius Canonicum», I (1961), pp. 27-84.

sed nec utique negare videtur»⁸⁶—, pero antepusiera además esta otra regla más contundente: «Qui tacet, consentire videtur»⁸⁷. Lo que es claro, en todo caso, es que no basta la llamada declaración interpretativa o presunta, porque en ella en realidad no hay tal declaración: no hay voluntad de compromiso.

2.º El segundo aspecto, deducido de los preceptos legales —cc. 103, 104 y 1680 del Código de 1917 y c. 124 del Código de 1983—, es el siguiente: sólo en los casos señalados por la ley se exige para la validez del negocio una forma determinada: forma *ad validitatem* o *ad solemnitatem*. Sin que, por otra parte, esta exigencia pueda darse por supuesta, en virtud de lo establecido legalmente en el c. 11 del Código de 1917 y en el c. 10 del Código de 1983.

Así, por ejemplo, se exige esta forma en el mandato procuratorio para el matrimonio (c. 1089, 1 del Código de 1917 y c. 1105 del Código de 1983); y en el mismo negocio jurídico matrimonial (c. 1094 del Código de 1917 y c. 1108 del Código vigente).

Pero, aún en estos casos, hay que hacer dos observaciones importantes.

La primera, que conviene distinguir esta forma *ad solemnitatem* de la forma *ad probationem tantum*. Como es sabido, esta última conecta con el sistema de la tasa de la prueba, puesto que lleva directamente a lo expresado por el antiguo adagio: «idem est non esse aut non probari»⁸⁸.

El Derecho canónico se ha ido debatiendo entre los dos extremos: la incertidumbre y objetiva dificultad de la valoración libre de la prueba y la seguridad y facilidad de su tasa. Y así —como ha subrayado Navarro Valls⁸⁹— hay un período en que, por influencia sobre todo de la doctrina, se establece un rígido sistema de jerarquización y tasa de las pruebas, llegándose a formular reglas tales como la de que «un escrito no vale más que dos testigos», «tres testigos forman una prueba y media», y otras similares.

Sin embargo, en el Derecho canónico actual, en el que está presente el principio procesal inquisitorio y en el que la sentencia tiene como base la certeza moral del juez⁹⁰, es claro que ha prevalecido el

86. Reg. 44, R. J., in VIº.

87. Reg. 43, R. J., in VIº.

88. Cfr. DE CASTRO, op. cit., pp. 278 s. y 287.

89. Cfr. NAVARRO VALLS, *Los fundamentos de la sentencia canónica*, en «Escritos en homenaje al Prof. Prieto Castro», II, Madrid 1979, pp. 3 ss.; ID., *La valoración de la prueba en Derecho Canónico*, en «La norma en el Derecho Canónico», I, Pamplona 1979, pp. 1113 ss.

90. Vid. c. 1869 § 1 del Código de 1917 y c. 1608 § 1 del Código de 1983.

sistema de libre valoración de la prueba. Se me dirá —y con razón— que esta rotunda afirmación exige matizaciones. Es cierto que el juez ha de valorar las pruebas «ex sua conscientia» a tenor del c. 1608 § 3 del Código vigente⁹¹; pero no es menos cierto que también ha de tener en cuenta la cláusula limitadora establecida a continuación: «respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas»⁹², lo que sucede con no poca frecuencia —confesión judicial⁹³; prueba testifical en determinadas circunstancias⁹⁴; documentos públicos⁹⁵; y privados⁹⁶; presunciones legales⁹⁷—. Pero, a pesar de todo, esta clara limitación legal se ha visto contrapesada por la labor interpretadora de la jurisprudencia que, quizá con criterios técnicamente discutibles, como han mostrado De Diego-Lora y Navarro Valls⁹⁸, pero con indudable eficacia, han decantado claramente el sistema hacia la libre valoración.

La segunda observación que haremos respecto de la forma *ad solemnitatem* en el acto jurídico-canónico servirá para señalar que nunca puede considerarse esta forma como elemento estrictamente constitutivo o *ad substantiam*, según expresa el aforismo «forma dat esse rei». Así podía suceder en los primitivos ordenamientos jurídicos como consecuencia, según informan los historiadores del Derecho, del «significado sagrado o mágico de ciertos dichos o actos»⁹⁹; o también del refugio del particular en rígidas formalidades que le protegieran frente al desamparo y falta de tutela jurídica por parte de la autoridad pública: de ahí, por ejemplo, la importancia de los notarios y su minuciosa actividad documental en el altomedievo¹⁰⁰.

En nuestro caso, la forma *ad solemnitatem* tiene un simple *valor integrativo* junto a los demás requisitos esenciales del acto jurídico. El negocio jurídico matrimonial es un ejemplo paradigmático: la for-

91. Vid. también el c. 1869 § 3 del anterior Código de 1917.

92. El c. 1869 § 3 del Código de 1917 señalaba: «a no ser que la ley determine expresamente algo sobre el valor de una prueba».

93. Vid. c. 1751 del Código de 1917 y c. 1536 del Código de 1983.

94. Vid. c. 1791 del Código de 1917 y c. 1573 del Código de 1983.

95. Vid. c. 1816 del Código de 1917 y c. 1541 del Código de 1983.

96. Vid. c. 1817 del Código de 1917 y c. 1542 del Código de 1983.

97. Vid. c. 1827 del Código de 1917 y c. 1585 del Código de 1983.

98. Vid. DE DIEGO-LORA, *La apreciación de las pruebas de documentos y confesión judicial en el proceso de nulidad de matrimonio*, en sus «Estudios de Derecho procesal canónico», II, Pamplona 1973, pp. 1 ss.; NAVARRO VALLS, *Los fundamentos... cit.*; ID., *La valoración... cit.*

99. DE CASTRO, op. cit., p. 278.

100. Cfr. CALASSO, op. cit., p. 94.

ma de recepción —según la acertada terminología de Lalaguna¹⁰¹— tiene ese valor integrativo, por contraste con la forma de emisión que sí tiene un valor constitutivo.

En suma, en Derecho canónico no estaremos nunca ante la figura de los llamados negocios abstractos, en sentido absoluto o puro: aquellos negocios cuyo fundamento radical es la forma, prescindiendo, por consiguiente, de «la significación social del resultado»¹⁰²; esto es, de la causa.

Pero esta cuestión nos ha puesto ya en contacto con el otro elemento esencial del acto jurídico: la causa.

4. La causa

Es bien sabido que este tema ha dado lugar a importantes discusiones en la doctrina jurídica general, que también han tenido su reflejo en la doctrina canónica. Recuérdense, por ejemplo, las sucesivas y vacilantes contribuciones de Fedele; las observaciones netamente críticas de Dossetti; las alusiones de Graziani, Del Giudice y Michiels; el estudio de Martín Sánchez en relación con el matrimonio; y, en fin, su utilización por la jurisprudencia en la sentencia c. Sabattani de 22.III.1963, cuya importancia subrayó De la Hera¹⁰³.

Lógico que sea así, porque —como gráficamente se ha dicho— «la causa (...) viene siendo uno de los grandes tópicos del Derecho privado, objeto de continuada y al parecer interminable discusión. Lo que ha traído consigo más oscuridad que luz, y que dicho con-

101. Vid. LALAGUNA, *Función de la forma jurídica en el matrimonio canónico*, en «Ius Canonicum», I (1961), pp. 215 ss. Vid. también NAVARRO VALLS, *Forma jurídica y matrimonio canónico*, en «Ius Canonicum», 27 (1974), pp. 63-107.

102. DE CASTRO, op. cit., p. 290. En general, para los negocios abstractos, vid. ibid., pp. 289 ss. y bibliografía allí citada.

103. Vid. FEDELE, *Causa (Diritto canonico)*, en «Enciclopedia del Diritto», VI, Milano, 1960, pp. 577-580; Id., *La volontà e la causa nei rescritti pontifici*, en «Studi in onore di C. Calisse», Milano 1940, I, pp. 31 ss.; también en «Ephemeres Iuris Canonici», IX (1953), pp. 362 ss.; Id., *Note per uno studio sulla simulazione nel matrimonio canonico*, en «Studi per Del Giudice», Milano 1953, I, p. 290; DOSSETTI, *La violenza nel matrimonio in diritto canonico*, Milano 1943, p. 8, nota 1; p. 23, nota 1; GRAZIANI, *Volontà attuale e volontà precettiva nel negozio matrimoniale canonico*, Milano 1956, pp. 23 ss.; DEL GIUDICE, *Nozioni di Diritto canonico*, Milano 1953, nota 108, p. 190; MICHIELS, op. cit., pp. 584 s.; MARTÍN SÁNCHEZ, *La causa del negocio matrimonial canónico*, en «Ius Canonicum», 25 (1973), pp. 243-272; DE LA HERA, *El supuesto de hecho del c. 1082 § 1: «ignorata natura matrimonii»*, en «Ius Canonicum», IV (1964), pp. 533-556.

cepto cobre fama de incomprensible y hasta de misterioso. Mirado sin prejuicios de escuela, sin atender más que a su significado, a lo que sirve y para lo que se ha venido utilizando en la realidad social, se obtiene la impresión paradójica de que se trata de algo sencillo y claro»¹⁰⁴.

En todo caso, si de estas consideraciones generales descendemos al ámbito del sistema canónico, ¿qué podemos decir de la causa como elemento del negocio jurídico?

Por de pronto, en el Código de Derecho canónico no encontramos un precepto similar al a. 1261 del Código civil español que la menciona expresamente como requisito esencial de los contratos. Y sin embargo, me parece que una reflexión sobre tres puntos puede conducirnos a valorar el insustituible papel de la causa como elemento del acto jurídico-canónico.

Estos tres puntos son: a) en primer lugar, la función que la doctrina canónica histórica ha desempeñado en relación con la causa; b) en segundo término, su papel de contrapeso de la forma; c) y por último, la presencia de la causa en los distintos sistemas del Derecho comparado.

Veamos muy brevemente cada uno de ellos.

a) Ya hicimos referencia antes —y por consiguiente no insistiremos más en ello— al singular relieve que el Derecho clásico atribuye a la *fides pacti*. Lo cual influye notablemente en la doctrina de la causa tal y como la concebirán los juristas, bajo la influencia de la tradición canónica.

b) En cuanto al segundo punto mencionado —causa y forma como elementos que actúan de contrapeso entre sí—, será útil recordar cómo la figura de la causa surge precisamente para completar el requisito de la forma; y, al mismo tiempo, para sustituirlo cuando ésta —la forma— tiende a una extrapolación o expansión indebida. En otras palabras, la causa se extiende y afianza cuando va desapareciendo la forma como requisito *ad substantiam* de los contratos¹⁰⁵.

c) Por último, el Derecho comparado muestra cómo viene manejándose habitualmente esta figura, si bien con desigual valoración e, incluso, con dispar terminología¹⁰⁶.

104. DE CASTRO, op. cit., p. 164.

105. Cfr. *ibid.*, p. 187.

106. Para la breve referencia que se hace al Derecho comparado, debe tenerse en cuenta la síntesis —que aquí se ha seguido en lo fundamental— de DE CASTRO, op. cit., pp. 173 ss.

Así, la «consideration» del Derecho anglosajón —según informan Estíbalz, Ossorio, David o Rauch¹⁰⁷, entre otros— presenta peculiares características. Pero, en definitiva, «se concibe como la causa en los contratos de obligaciones recíprocas»¹⁰⁸.

En el Derecho alemán, pese a la oposición de Savigny¹⁰⁹ que haría que la causa no figurase en el Código civil, la doctrina la sigue utilizando. De una parte, para distinguir entre los negocios abstractos y los causales: estos últimos requieren un fundamento jurídico (*Rechtsgrund*)¹¹⁰. De otra, mediante la generalizada utilización de la figura elaborada por Oertmann —la *Geschäftsgrundlage*— en sustitución de la propuesta por Windscheid —la *Voraussetzung*—¹¹¹.

De modo que, pese al aparente abandono en el campo legal, en el Derecho alemán está presente el sistema causalista del *ius commune*. Como lo está también en los textos codificados que han seguido el modelo del Código civil francés y, en general, en los países latinos¹¹².

Pues bien, si todo esto es así, es decir, si la tradición canónica ha contribuido tan notablemente a la fijación de la doctrina causalista y la «espiritualización» del negocio jurídico; si en el Derecho canónico actual la forma —contrapeso de la causa— tiene tan poco valor en la generalidad de los casos; y si el Derecho comparado nos muestra la utilidad de la figura de la causa tal y como se estructuró en el *ius commune*, es lógico concluir que, junto a la declaración de voluntad, el segundo elemento esencial del acto jurídico-canónico es la causa.

Eso sí, siempre que se la conciba no en los estrechos márgenes de la caracterización de los negocios mediante un *numerus clausus* —la que antes se denominó «causa civil» de los contratos nominados

107. Vid. ESTÍBALEZ, *La «consideration» en el Derecho contractual inglés*, en «Estudios de Deusto», 5, n. 9, 1957; OSSORIO, *La doctrina de la «consideration» en Derecho inglés*, 1932; DAVID, *Cause et consideration*, en «Melanges offerts a Jacques Maury», 1960, II, p. 111; RAUCH, *Der Begriff der «consideration» in anglo-amerikanische Schuldrecht, zugleich ein Beitrag zur Lehre von der Kausa*, 1940. Vid., en general, la completa bibliografía que ofrece DE CASTRO, op. cit., pp. 163 s.

108. DE CASTRO, op. cit., p. 174.

109. Cfr. SAVIGNY, *Das obligationenrecht*, II, pp. 240 ss. (cita en DE CASTRO, op. cit., p. 175).

110. Cfr. DE CASTRO, op. cit., pp. 174 ss. y 321 ss.

111. Vid. OERTMANN, *Die Geschäftsgrundlage. Ein neuer Begriff*, 1921; WINDSCHEID, *Die Lehre des römischen Rechts von der Voraussetzung*, 1851; ID., *Die Voraussetzung*, en «A. c. Pr.», 78 (1892), pp. 161 ss. Cfr. DE CASTRO, op. cit., pp. 174 s. y 321 ss.

112. Cfr. DE CASTRO, op. cit., p. 175.

y ahora se designa como causa típica—, sino como causa concreta: es decir, el *propósito concreto y determinado* de cada negocio ¹¹³.

Es ésta, además, la aportación decisiva de la tradición canónica, que permite al juez —mediante su actividad inquisitoria— investigar cada acto, para atender al básico principio de la buena fe y para no admitir aquellos actos que, pese a su aparente corrección externa o eventual adecuación a un esquema formal, son opuestos al Derecho natural, al Derecho divino-positivo o —como gráficamente señalaba la decretal *Quum inter* (X,1,4,5)— al *nervus ecclesiasticae disciplinae*. En otras palabras, actos que son ilícitos, con una ilicitud que no es simplemente moral, sino también jurídica, precisamente por atentar a la disciplina eclesiástica, cuyo mantenimiento es uno de los objetivos a los que primordialmente atiende el ordenamiento canónico.

Pienso, en definitiva, que la causa es *aquel elemento del negocio jurídico que coordina el despliegue de la autonomía privada y las más radicales exigencias del ordenamiento jurídico*. Cuestión que ya subrayó Martín Sánchez, cuando, siguiendo a De Castro, escribió que función de la causa es «la valoración del resultado que las partes se proponen al realizar un negocio determinado» ¹¹⁴.

Y es que, en efecto, así concebida —causa concreta, propósito determinado—, la causa cumple una función de primer orden en la estructura del acto jurídico: por la sencilla razón de que facilita la tarea del juez, proporcionándole la posibilidad de valorar el concreto despliegue de la autonomía privada y su conexión —correcta o incorrecta— con el ordenamiento jurídico. Lo que tiene particular importancia de cara a las posibles anomalías o vicios del acto, a los que antes se hizo referencia en este estudio y a los que alude también el Código de 1983, cuando, en sus cc. 125 y 126, regula la violencia del miedo, el dolo, la ignorancia y el error, con sus respectivos y distintos efectos; o cuando, en el c. 128, contempla el «daño ilegítimamente causado por un acto jurídico o por otro acto realizado con dolo o culpa». Y todo ello, con las correspondientes acciones procesales —acción rescisoria, acción de reparación de daños, por ejemplo— según los casos.

113. Cfr. *ibid.*, p. 188.

114. MARTÍN SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 247.

V. ACTO DE AUTONOMÍA PRIVADA Y ACTO ADMINISTRATIVO
EN EL CÓDIGO DE 1983

A lo largo de este estudio hemos observado un hecho hasta cierto punto paradójico.

Por una parte, se confirma la impresión de que el Derecho canónico clásico prestó una contribución decisiva a la formación de la teoría del negocio jurídico. Por otra —quizá por ser muy tardía la conquista de una distinción entre orden temporal y orden espiritual con la suficiente pulcritud—, las construcciones medievales canónicas o se han diluido en el conjunto de la dogmática civilística, o se han desarrollado más en el plano de la Teología Moral que en el del Derecho canónico.

Como consecuencia de ello, la síntesis legislativa de 1917 —cc. 103 y 104— nos aparecía de escasa aplicabilidad canónica en la práctica, y totalmente tributaria de los civilistas en sus perfiles legales y en su comentario exegético.

Como se ha podido observar, el nuevo Código de Derecho canónico no introduce fundamentales modificaciones en la materia, salvo que el acto jurídico se regula en un Título específico del Libro de Normas generales¹¹⁵, y se subraya más, en el c. 124, algún aspecto relativo a los presupuestos del acto y, sobre todo, la precisa función de la forma, en la línea de lo expuesto antes en este estudio, aunque —como se vio— también se hacía referencia a ella en el Código pío-benedictino en un precepto —el c. 1680— contenido en la parte procesal.

¿Quiere esto decir que la situación está destinada a permanecer invariable respecto de la regulación codicial de 1917?

Me parece que no. Y ello por tres razones:

1.^a Porque en el Código de 1983, al abrirse paso el tema tan vivamente alentado por el Vaticano II de los *incepta privata fidelium*, se da un impulso al principio de autonomía, cuya forma más característica de expresión, como subrayó Molano¹¹⁶, es, precisamente, el negocio jurídico. Este, en el ámbito canónico, podría definirse en el futuro así: *Acto que procede de la autonomía privada de los fieles*

115. Título VII del Libro I del Código vigente.

116. Vid. MOLANO, *La autonomía privada...*, cit., pp. 218 ss. Me parece de particular interés, en esta línea, la tesis doctoral, cuya dirección he asumido, de V. PRIETO, *Iniciativa privada y personalidad jurídica. Las personas jurídicas privadas*, Pamplona, 1984 (*pro manuscripto*).

—declaración de voluntad— en la búsqueda de un resultado o fin social —causa— de naturaleza estrictamente eclesial.

2.^a Porque, a lo largo de la articulación del nuevo Código se advierte claramente la tendencia a considerar el acto administrativo como una especie del *genus commune* «acto jurídico»; con lo que los criterios contenidos en los cc. 124-128 están destinados a proyectarse también en el plano publicístico¹¹⁷.

3.^a Porque en el nuevo Código se impulsa resueltamente una aplicación jurisprudencial del Derecho que propiciará una exégesis no sólo ornamental —sin supuestos concretos sobre los que proyectarse (los supuestos de hecho vacíos de que habló Jemolo)—, sino enfocada a casos que se plantean en sede canónica. Lo cual obligará, no sólo a forjar construcciones de color netamente canónico, sino también a matizar en el contexto de la realidad eclesial cualquier elemento de origen civilístico que se reciba por vía legal o doctrinal.

De aquí que el futuro de la doctrina canónica sobre el tema nos aparezca no sólo como más vivo y con más incidencia práctica, sino también como un reto en el que la canonística puede aparecer de nuevo más progresiva que la ciencia jurídica civil. En efecto, la doctrina canónica se va a ver encaminada a estudiar el negocio jurídico no como un tema de la Parte general de una rama del ordenamiento, sino con un alcance verdaderamente *general*. Y, por tanto, superador de la actual dicotomía entre la Parte general del Derecho civil y la Parte general del Derecho administrativo que se advierte en la ciencia jurídica secular.

Obviamente estas consideraciones finales sólo podrán perfilar-se de manera completa teniendo en cuenta, además del tema aquí directamente estudiado, las materias relativas al acto administrativo y a sus procedimientos de formación y revisión. Pero esta cuestión

117. Por lo que se refiere a la distinción y relaciones entre acto de autonomía privada y acto administrativo, aparte las referencias bibliográficas en conexión con el tema contenidas en este mismo trabajo, me parecen de particular interés los estudios de: DE DIEGO-LORA, *Poder jurisdiccional y función de justicia en la Iglesia*, Pamplona 1976; LABANDEIRA, *La justicia administrativa en la Iglesia*, Pamplona 1980 (*pro manuscripto*); ARIAS, *Las fuentes del «ius singulare» y el acto administrativo*, en «La norma en el Derecho canónico», I, Pamplona 1979, pp. 935 ss.; RINCÓN, *Actos normativos de carácter administrativo*, *ibid.*, pp. 959 ss.; LOMBARDÍA, *Legge, consuetudine ed atti amministrativi nel nuovo Codice di diritto canonico*, en «Il nuovo Codice di Diritto canonico», a cura di S. Ferrari, Bologna 1983, pp. 69-101.

desborda claramente el objetivo impuesto a este estudio, que no era otro sino el de ofrecer unas sugerencias para una teoría general del acto jurídico-canónico, trazando, de la manera más nítida posible, sus actuales perfiles y sus futuras perspectivas.

